



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-720/2025

PROMOVENTE: MA. MIRIAM TORRES ISLAS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025** del Consejo General del INE.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como candidata a juez de distrito en materia laboral por el circuito judicial 1 en la Ciudad de México.

2. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó los acuerdos **INE/CG573/2025**⁵ e **INE/CG574/2025** en los que aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y la asignación a quienes obtuvieron el mayor número

¹ En adelante *parte actora o parte accionante*.

² En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable o *responsable*.

³ Secretariado: José Alfredo García Solís, Julio César Penagos López, Benito Tomás Toledo y Héctor Guadalupe Bareño García.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en diverso sentido.

⁵ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.

SUP-JIN-720/2025

de votos, en forma paritaria, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de las personas que resultaron ganadoras en la elección de personas juzgadoras de distrito en el marco del proceso PEEPJF, respectivamente.

3. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad, a través de la plataforma juicio en línea.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el **expediente SUP-JIN-720/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁶

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

6. Incidente. El once de julio la actora presentó ante esta Sala Superior incidente innominado, solicitando cambiar la vía del presente juicio de inconformidad a juicio electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la asignación de candidaturas ganadoras de forma paritaria y, consecuentemente, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF), en el caso de magistraturas de

⁶ Esto, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁷.

SEGUNDA. Improcedencia.

A. **Improcedencia de incidente.** Mediante incidente innominado, la parte actora solicita el cambio de vía del presente juicio, para ser tramitado como juicio electoral porque fue tramitado en un inicio bajo esa vía, a partir de dos supuestos: el primero, porque ninguno de los preceptos en que se funda el acuerdo de turno de nueve de julio, faculta a la Presidencia de la Sala Superior a cambiar la vía del asunto, de manera unilateral y en perjuicio de la esfera jurídica de la parte actora; y, el segundo, porque es incorrecta la consideración del cambio de vía a partir de que el juicio de inconformidad es el idóneo para controvertir los resultados de las elecciones de personas juzgadoras.

Son **infundados** los planteamientos que formula la parte actora, por las razones siguientes:

Cualquier medio de impugnación presentado por las partes actoras es turnado para su sustanciación por la Presidencia de las Salas, a las ponencias que la integran, en términos de lo previsto en los artículos 191, fracción XVIII y 197, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si bien, cada magistratura tiene la facultad de admitir el medio de impugnación y decretar el cierre del período de instrucción, conforme lo mandata el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios; lo cierto es que, el acto formal por el que jurisdiccionalmente se determina y acepta la vía en que se resolverá un medio de impugnación, se materializa cuando el órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada,

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

SUP-JIN-720/2025

determina su competencia para conocer el medio de impugnación, al momento en que dicta una resolución o sentencia, tal y como se realizó en la consideración anterior.

De ahí que, el acuerdo de turno, como decisión intraprocesal relacionada con la vía en que se conocerá un escrito de demanda, requiere de la aprobación del pleno para adquirir definitividad, lo que se hace al momento en que se aprueba la decisión que, con independencia de su sentido, concluya la instancia.

Por otro lado, contrario a lo que afirma la parte tercera interesada, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación, por el que puede realizarse el estudio de los medios de impugnación relacionados con la elección de personas juzgadoras por las que se controvierta la declaración de validez y asignación de candidaturas conforme al principio de paridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por ende, ante la generalidad de la procedencia del juicio electoral, conforme se mandata en el artículo 111, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que: "será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.", y atendiendo al principio de especialidad normativa, se considera adecuado examinar los planteamientos de la parte actora en la vía del juicio de inconformidad.

B. Improcedencias planteadas por la autoridad responsable

- Cosa juzgada

En el caso, el Consejo General del INE plantea la improcedencia del medio de impugnación, al actualizarse la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la actora, relacionadas con los criterios para



garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025, ya que Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG65/2025 mediante la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Tal argumento es **infundado**, porque no existe identidad ni en el objeto ni en la causa de pedir entre el juicio SUP-JDC-1284/2025 y el presente medio de impugnación, lo cual impide actualizar la figura de la cosa juzgada ni en su vertiente refleja.

Además, las inconformidades de la actora se dirigen específicamente contra actos concretos relacionados con la forma de asignación paritaria de las candidaturas ganadoras entre los distritos electorales 3 y 4, primer circuito, en la Ciudad de México y, por ende, su desconcierto con la metodología utilizada para asignarlas, pero no con los criterios de asignación por sí mismos establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025.

- **Inviabilidad de efectos jurídicos**

El Consejo General del INE plantea la inviabilidad de efectos jurídicos, porque en el caso de estudio no existe falta de aplicación de los lineamientos correspondientes en materia de género en el acto controvertido.

Por lo que, el acto impugnado se encuentra bajo el principio de seguridad jurídica, el cual impide que se revoquen o anulen situaciones jurídicas consumadas de manera retroactiva, ya que ello afectaría derechos adquiridos por terceros y comprometería la estabilidad del orden jurídico.

Por tanto, el dictado de una sentencia favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación real de la situación jurídica electoral consolidada.

SUP-JIN-720/2025

Tal planteamiento resulta **infundado**, porque del análisis del contenido de la demanda con relación a la constitucionalidad o legalidad de las determinaciones impugnadas, se aprecia que lo argumentado por la responsable, como un obstáculo para el conocimiento del presente caso, corresponde al análisis del fondo del asunto, y no a la procedencia del juicio de inconformidad.

Por tal motivo, no podría estudiarse lo planteado por el Consejo General del INE en este momento.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:⁸

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio; por lo que, si la demanda fue presentada el tres siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de juez de distrito en materia laboral en el distrito judicial 3, para el primer circuito, en la Ciudad de México. Asimismo, manifiesta que los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025 impugnado lesiona el principio de paridad de

⁸ Artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



género y su derecho político electoral a ser votada y en el proceso electoral en que participó.

d) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Estudio de la controversia.

4.1. Pretensión y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se modifique la asignación de los Juzgados de Distrito del Circuito Judicial 1, en la especialidad laboral, específicamente la relativa a Nancy Adriana Mejía Martínez, y se le designe como ganadora de esa elección por haber obtenido más votos.

Para ello, argumenta que la responsable violó los principios de legitimidad democrática, paridad de género sustantiva y elección por circuito judicial, y se transgredió su derecho a ser votada, porque con la metodología utilizada por el Consejo General del INE para la asignación de cargos de forma paritaria, la nueva integración del Poder Judicial de la Federación no cumplió de forma sustantiva con dicho principio en todo el circuito judicial 1 de la Ciudad de México.

Esto es así, porque a consideración de la actora al haber obtenido mayor votación en el distrito judicial 3, que Nancy Adriana Mejía Martínez del distrito judicial 4, debió de utilizar una metodología distinta, asignándosele a ella el juzgado de distrito en materia laboral y no a Nancy Adriana Mejía Martínez, ya que ambas contendieron en el mismo circuito judicial, obtuvo mayor votación dentro del mismo y esto garantizaría la legitimidad democrática.

Además, argumenta que no se cumplió con la paridad sustantiva en todos los circuitos judiciales del país, ya que al analizarse la

SUP-JIN-720/2025

asignación global y, específicamente, en los juzgados de distrito en materia laboral, observa que el número de asignaciones para hombres y mujeres en cada uno de los treinta y dos circuitos judiciales no se cumple con el principio en cuestión.

4.2. Decisión

Esta Sala Superior califica de **infundado e inoperante** los agravios, en atención a lo siguiente.

a) Marco normativo.

Competencias y facultades del INE (marco geográfico y asignación paritaria)

El artículo 96, párrafo primero de la Constitución⁹, dispone que las Juezas y Jueces, entre otros, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Así, la reforma otorga al INE el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras de distrito¹⁰, bajo el cumplimiento de sus atribuciones y garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por ello, en la fracción IV, del artículo 96 de la Constitución se dispone que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a esta

⁹ En adelante CPEUM o Constitución General

¹⁰ De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales.

En virtud de estas facultades y obligaciones, con el objetivo de implementar el PEEPJF 2024-2025, el INE estableció la geografía que utilizaría para la elección del Poder Judicial Federal y el Marco Geográfico Electoral en la organización de los Procesos Electorales Federales y Procesos Electorales Locales para la elección de cargos.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Determinándose, entre otras cosas, el que se utilizaría en relación con la elección de las juezas y jueces de distrito por circuito judicial.

Posteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

En esta línea, el Consejo General del INE emitió el diverso acuerdo para continuar con el cumplimiento de sus facultades y obligaciones con relación al proceso electoral de personas juzgadoras, lo que llevó a la emisión del INE/CG65/2025¹¹ en el que se establecieron los criterios para garantizar el principio

¹¹ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORA", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152>

SUP-JIN-720/2025

constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarán en el PEEPJF 2024-2025.¹²

Estos criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro: el primero, para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales; el tercero para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y el cuarto para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

Finalmente, en lo que se refiere al segundo criterio para la asignación de cargos de forma paritaria, se establece el proceso correspondiente, señalando que se iniciará con la conformación de dos listas, una de mujeres y una de hombres separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, ordenándose de forma descendente de acuerdo con el número de votos obtenidos.

Después, la asignación se hará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial por especialidad, iniciando por mujer.

No obstante, en los distritos judiciales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos

¹² Cumpliendo con ello lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 503, numeral 1, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral.

Realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial.

Pero, en los casos donde exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito judicial, se procederá a asignar las mujeres que hubieren obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial hasta alcanzar la paridad.

En esa línea, la distribución de mujeres y hombres electos por circuito y distrito judicial debe ser paritaria en su vertiente horizontal, como de manera vertical, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

Así, en ningún circuito o distrito judicial podrán ser electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números noes, pero en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una diferencia de más de uno.

Por tal motivo, al concluir la jornada electoral y terminados los cómputos distritales y de entidad federativa, así como todos los procedimientos correspondientes, llevó al INE a emitir —entre otros— el acuerdo INE/CG573/2025 relativo a la sumatoria nacional de la elección de persona juezas y la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de personas juzgadoras de distrito en el marco del PEEPJF.

b) Caso concreto.

SUP-JIN-720/2025

Esta Sala Superior estima que los **agravios** devienen en **infundado e inoperante** por las razones que enseguida se explican.

En principio, es necesario precisar que, mediante el acuerdo **INE/CG62/2025**, la responsable aprobó ajustar el marco geográfico en el PEEPJF y, en lo que interesa, se determinó que, para el Circuito I, correspondiente a la Ciudad de México, se crearían once distritos judiciales para elegir sesenta y cuatro personas juzgadoras de distrito, distribuidas en los distintos cargos por competencia.

Así, en lo que interesa con relación a la distribución de las personas juzgadoras de distrito en materia laboral, quedó un total de dieciséis personas juzgadoras de distrito laboral de manera total, y de forma específica 1 y 2 cargos para los distritos judiciales 3 y el 4, respectivamente.

Distrito Judicial Electoral	Juzgados de distrito en materia laboral
1	1
2	1
3	1
4	2
5	1
6	2
7	1
8	1
9	2
10	2
11	2
Totales	16

En ese sentido, por lo que respecta a los agravios relativos a la incertidumbre de la promovente sobre la indebida asignación, es preciso señalar que, al emitir el acuerdo **INE/CG65/2025**, la responsable estableció un procedimiento objetivo para llevar a cabo la asignación paritaria de los cargos a las personas ganadoras



en la elección del PJF, conforme al marco normativo referido en párrafos precedentes.

Este procedimiento se llevaría a cabo conforme con las demás reglas que también se habían establecido para el PEEPJF, como la Constitución federal y la LGIPE, y de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por el propio INE, entre ellas, el marco geográfico establecido en el acuerdo **INE/CG62/2025**, es decir, por distritos judiciales y especialidad.

Por tal motivo, en el acuerdo **INE/CG573/2025** impugnado, la responsable procedió a realizar la asignación de candidaturas para el primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, en donde —como ya se dijo—, para el distrito tres en la materia laboral, se debía escoger una persona juzgadora, mientras que, para el distrito cuatro en la misma materia, se elegirían dos cargos.

Siguiendo esa línea, la responsable procedió a realizar las asignaciones por distrito judicial (específicamente, en el distrito en el que habían sido registradas y en el cual habían contendido), atendiendo a la materia, y de manera alternada, iniciando generalmente con la mujer que obtuvo la mayor votación, para después asignar un hombre y así sucesivamente, dependiendo del número de cargos a ocupar en cada distrito judicial, con excepción de los distritos con una sola especialidad y vacante.

Para mayor claridad se inserta una tabla de las asignaciones realizadas en ambos distritos en materia mixta.

No.	Distrito	Candidatura	Sexo	Votos	Lugar
1	3	Cristian Abel García Moreno	Hombre	39,220	Primer lugar hombres

SUP-JIN-720/2025

1	4	Nancy Adriana Mejía Martínez	Mujer	33,807	Primer lugar mujeres
2		Edgar Adrián Meza Mendoza	Hombre	54,550	Primer lugar hombres

En tal virtud, siguiendo con la metodología prevista para la asignación paritaria, el Consejo General del INE asignó los lugares por distrito, atendiendo a la especialidad y a la cantidad de votos obtenidos, de manera alternada.

Así, en el distrito judicial 3, donde sólo había un cargo por la especialidad laboral, se eligió de forma indistinta a la persona más votada, que en el caso fue un hombre, como lo señala la excepción del “segundo criterio” para la asignación del acuerdo INE/CG65/2025.

Por su parte, en el caso del distrito 4, al haber dos espacios para persona juzgadora de distrito en la especialidad laboral, se inició con la asignación de la mujer más votada, para continuar —de manera alternada—, con la asignación del hombre más votado, como lo establece el “segundo criterio” de asignación paritaria del acuerdo INE/CG65/2025.

Como se advierte, al realizar las asignaciones correspondientes, la responsable se apegó a la metodología prevista para ello, la cual fue aprobada en los acuerdos **INE/CG62/2025** y **INE/CG65/2025**, determinaciones confirmadas en los juicios SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, y SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, por lo que se encuentran firmes y, consecuentemente, consentidas por la parte actora implícitamente.

Sin que fuera obligación de la responsable observar la integración de la totalidad de los circuitos judiciales para llevar a cabo la asignación paritaria de las candidaturas ganadoras en el circuito judicial primero o el distrito judicial 3, ni revisar la integración de los



cargos que no fueron objeto de renovación en el circuito y distrito antes mencionados, lugares donde participó la actora.

Por tanto, la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho y, en el caso de la asignación por paridad cuestionada, se cumplió con el principio en cuestión.

Incluso, en el caso del cumplimiento de la paridad solamente en su vertiente horizontal también se aprecia cumplido dicho principio, ya que de los dieciséis cargos de juzgadores de distrito en materia laboral en el circuito judicial 1 en la Ciudad de México, siete quedaron a favor de mujeres y siete a favor de hombres, con dos vacantes.

Asimismo, se cumplió con la paridad horizontal y vertical como lo requiere el "criterio segundo" de asignación paritaria antes señalado. Puesto que, de los treinta y tres cargos que se eligieron en el Primer Circuito Judicial para personas juzgadoras en materia del trabajo (personas juzgadoras y magistraturas), quince fueron ocupados por mujeres, catorce para hombres y cuatro quedaron vacantes.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable actuó dentro del marco normativo aplicable, otorgando certeza a las disposiciones y asignando los cargos a las personas con mayor votación en dicho distrito, respetando los lineamientos previstos para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto los planteamientos de la parte actora sobre que debió asignársele el lugar que se le dio a Nancy Adriana Mejía Martínez, al haber obtenido una mayor cantidad de votos que dicha persona, los mismos resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

La parte actora fue registrada como candidata al cargo de juez de distrito en materia laboral, para contender en el Distrito Judicial 3,

SUP-JIN-720/2025

del Circuito Judicial 1 de la Ciudad de México, como se advierte del "ANEXO 2 LISTADO DE PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO", del Acuerdo INE/CG336/2025¹³.

En este orden de ideas, si bien la parte actora obtuvo 31,581 votos, como lo refiere en su escrito de demanda, ese número de sufragios no le permitió acceder a la única posición de juzgado de distrito en materia laboral votada en el Distrito Judicial 3 en el que fue registrada y votada, por no tratarse de la mayor votación, que fue la que obtuvo García Moreno.

No pasa inadvertido que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG573/2025, Nancy Adriana Mejía Martínez obtuvo la mayor votación (29,951 votos) en el Distrito Judicial 4, y que dicha votación, tal y como lo refiere la parte actora, es menor a la que ella obtuvo.

No obstante, esta situación de ningún modo podría llevar a la parte actora a ocupar el cargo de juzgadora de distrito en materia laboral en el Distrito Judicial 4, en atención a que su candidatura fue registrada y postulada en el Distrito Judicial 3, por lo cual, la votación que obtuvo en modo alguno la legitimaría a desempeñar un cargo judicial de elección popular en un diverso distrito judicial en el que fue votada.

Sobre todo, porque de acuerdo con la metodología que aprobó y siguió el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG65/2025, misma que esta Sala Superior confirmó¹⁴, no se dispuso que la asignación de los cargos electos a realizarse por materia de especialización entre las candidaturas que obtuvieran mayor número de votos aplicaría en todos los distritos de un circuito judicial,

¹³ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA ADECUAR LOS LISTADOS DEFINITIVOS DE PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO, JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, AMBOS, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ORDENA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS DE LOS CARGOS REFERIDOS", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181777>

¹⁴ Véase: SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



sin importar el distrito judicial en el que hubiera sido votada una candidatura. Tal situación está justificada en la prevalencia que tiene el voto de la ciudadanía en la elección de cargo de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, el cual, rige la elección de personas juzgadoras.

En tal sentido, si la parte actora participó para el distrito judicial 3, mientras que Nancy Adriana Mejía Martínez participó por el distrito judicial 4, la asignación que realizó el Consejo General del INE no podía llevar a mover a la actora a un distrito judicial donde no participó, bajo la premisa de haber tenido más votos que la actual ganadora. Tampoco se podría hacer una nueva reasignación global en todo el circuito judicial 1 en Ciudad de México, asignando a las personas con mayor votación en cada uno de los distritos judiciales, sin respetar la demarcación geográfica electoral donde participaron, como lo señala la parte actora; ya que, la asignación debía de atender la metodología establecida en las disposiciones que al efecto se expidieron en este PEEPJF.

Por ende, y atendiendo al principio de legalidad, el Consejo General del INE no podría haber establecido otra metodología para la asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, de forma paritaria, porque las reglas para tales supuestos ya habían sido establecidas y se encontraban firmes.

Finalmente, en relación con los argumentos de la actora respecto a que en otros circuitos judiciales no se cumplió con el principio de paridad en la asignación, son **inoperantes**.

Esto es así, porque la impugnación de la actora principalmente se centra en el reconocimiento de derechos individuales, relacionados con su postulación al cargo de juez de distrito en materia laboral, a fin de que, por virtud de los principios rectores de la elección judicial,

SUP-JIN-720/2025

específicamente, el de paridad sustantiva, le sea permitida su asignación a un cargo en virtud de la votación obtenida.

Aunado a lo anterior, la actora sólo participó para el cargo de juzgadora de distrito, especialidad laboral, en el distrito judicial 3, dentro del circuito judicial 1, en la Ciudad de México.

En tal sentido, las asignaciones realizadas en otros distritos o circuitos judiciales no le deparan directamente un perjuicio bajo la litis planteada en su impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-720/2025

VOTO CONCURRENTE¹⁵ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 720 DE 2025

La actora de este juicio participó como candidata a jueza de distrito en materia laboral en el Distrito Judicial Electoral 3 en el primer Circuito de la Ciudad de México y pretende que se le asigne el cargo laboral en el distrito 4, aduciendo que obtuvo más votos que la mujer que ahí fue asignada.

Coincido con la mayoría ya que es infundada la petición de la actora, toda vez que no es posible que pretenda ocupar un cargo en un distrito en el cual no contendió. Sin embargo, en este voto concurrente quiero hacer algunas precisiones para reforzar las razones por las que acompañé la sentencia.

Conforme el proceso electoral judicial fue avanzando y se fueron definiendo las reglas que lo regirían se determinó la forma en que contendrían las candidaturas. Así, en su oportunidad, el INE dio a conocer: *i)* el marco geográfico que se utilizaría para el proceso electoral judicial (INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025); *ii)* el diseño de la boleta electoral que se utilizaría para la elección de jueces y juezas de circuito (INE/CG51/2025); *iii)* el mecanismo de asignación aleatoria para la distribución de las candidaturas en los 60 distritos judiciales electorales en que se dividió el territorio nacional (INE/CG63/2025); *iv)* los criterios que aplicaría en su momento, para garantizar el principio de paridad de género en la asignación de los cargos judiciales en contienda (INE/CG65/2025); *v)* los resultados del mecanismo de asignación aleatoria (INE/CG230/2025); y *vi)* el portal de internet para que la ciudadanía conociera, interactuara y practicara la emisión de su voto para este PEEPJF, con los modelos de boletas que se utilizarían en la jornada electoral respectiva, de acuerdo con la sección electoral en la que reside.

En consecuencia, antes de la jornada, las personas candidatas fueron asignadas a un distrito y, en consecuencia, aparecieron en la boleta correspondiente a ese distrito, ahí hicieron campaña y fueron votadas en él, por lo que carecería de toda lógica electoral que una persona que fue votada en un distrito ocupe el cargo en otro. Así, la pretensión no tiene asidero

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Marcela Talamás Salazar y Mérida Díaz Vizcarra.



normativo.

El hecho de que la actora haya obtenido más votos en comparación con candidaturas de otros distritos es irrelevante en términos de asignación porque el punto de referencia que determina la posibilidad de que ella acceda al cargo es el número de votos de quienes contendieron en el distrito en que ella participó.

Por otro lado, observo que en la sentencia se está entendiendo que la asignación de los cargos en la especialidad de cada distrito se hace de forma alternada, cuando las reglas aprobadas por el INE¹⁶ lo que prevén es que primero se tiene que hacer la asignación por distrito y después se verifica la paridad por circuito, a partir de lo cual se decide si es o no necesario hacer algún ajuste de género en algún distrito.

Asimismo, encuentro que hay algunos agravios de la actora que no fueron atendidos¹⁷ que, si bien no cambian el resultado final, tendrían que ser contestados en atención al deber de exhaustividad que se impone a la elaboración de sentencias.

Por estas razones emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Acuerdo INE/CG65/2025, confirmado, en lo que fue materia de impugnación en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹⁷ La actora se inconforma de que no se tomó en cuenta la actual integración de los tribunales (cargos que no fueron objetos de renovación) y que, pese a que el INE anunció que se asignaría a 268 mujeres magistradas, asignó a 217.